



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6486

Expte. N°91-261C/1984.

Sancionada el 27/10/1987. Promulgada el 19/11/1987.

Boletín Oficial N° 12.835, del 25 de noviembre de 1987.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

**TÍTULO I
FUNDAMENTOS ORGÁNICOS**

Artículo 1°.- El presente Código rige la Institución Pública del Notariado, en la que el Estado delega el perfeccionamiento, solemnización y garantía de autenticidad de los hechos, actos, contratos y relaciones de derechos privados extrajudiciales que fueren sometidos voluntariamente a su jurisdicción en el modo y la forma que las leyes y este Código determinen.

Art. 2°.- Las funciones Notariales en la Provincia serán ejercidas por un número limitado de Escribanos Públicos o Notarios, a quienes compete en forma exclusiva el Ministerio de la Fe Pública Notarial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

Art. 3°.- El ejercicio del Notariado está condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo, en la forma que este Código determina, del correspondiente Registro Notarial en carácter de titular del mismo, salvo lo dispuesto con respecto a los adjuntos y suplentes.

Art. 4°.- Compete al Poder Ejecutivo, con intervención y asesoramiento del Colegio de Escribanos, la designación de los Escribanos de Registro en el modo y forma previsto en la presente ley. El Registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede. Los Registros son propiedad del Estado y no podrán crearse ni variarse el asiento de los mismos, sino por ley especial de la Provincia.

Art. 5°.- A los efectos de este Código, sólo es Notario o Escribano Público, quién conforme a sus prescripciones se encuentre habilitado para actuar en el Registro Notarial de la Provincia.

Capítulo I

Art. 6°.- El número de Registros por departamentos, se fijará en proporción de uno (1) por cada diez mil (10.000) habitantes siempre que por el tráfico escriturario e inmobiliario y el movimiento económico lo justifiquen. Tales requisitos deberán acreditarse, previa vista del Colegio de Escribanos de acuerdo a los datos estadísticos suministrados por los organismos competentes. Excepcionalmente, a solicitud del Colegio de Escribanos, podrá crearse hasta un (1) registro por año en todo el territorio de la Provincia, justificando previamente las circunstancias.

Art. 7°.- A los efectos del artículo anterior se considerarán como departamento los siguientes:

- 1) CAPITAL: Capital, Cerrillos, Rosario de Lerma, La Caldera.
- 2) CHICOANA: Chicoana, La Viña, Guachipas.
- 3) CAFAYATE: Cafayate, San Carlos.
- 4) CACHI: Cachi, Molinos, La Poma, Los Andes.
- 5) R. DE LA FRONTERA: Rosario de la Frontera, La Candelaria.
- 6) METAN: Metán.
- 7) ANTA: Anta, Rivadavia Banda Sur.
- 8) GÜEMES: Güemes.
- 9) ORAN: San Ramón de la Nueva Orán, Santa Victoria, Iruya.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

10) SAN MARTIN: General San Martín, Rivadavia Banda Norte.

Art. 8°.- Cuando hubiere excedentes de Registros, de conformidad con la información que efectúe el Colegio de Escribanos atento a las disposiciones del artículo anterior, se cancelarán los excedentes de cada departamento a medida que quedaren vacantes, sea cual fuere la causa.

Art. 9°.- El Colegio de Escribanos comunicará al Poder Ejecutivo, anualmente en el mes de marzo:

- 1) Número de Registros Notariales por departamento que hubiesen quedado vacantes desde la última comunicación y que deben cancelarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°.
- 2) Registros que deberían crearse por departamento, conforme a las pautas que establece la presente ley.
- 3) Total de Registros por departamentos que resultaren de las cancelaciones y creaciones comunicadas.
- 4) Cantidad de Registros a concursar por año.

Capítulo II

Acceso a la titularidad por concurso

Art. 10.- Sólo podrá accederse a la titularidad de un Registro Notarial por medio de un Concurso de Oposición y Antecedentes que el Colegio de Escribanos deberá efectuar anualmente.

Art. 11.- Corresponde al Colegio de Escribanos reglamentar todo lo relativo a la organización de los Concursos, en todo lo no previsto por esta ley, siempre que tal reglamentación no se oponga a los principios generales y particulares establecidos en este título y habilitar y llevar el Libro de Registro de Aspirantes a la Titularidad.

Art. 12.- El Tribunal Calificador será convocado por el Colegio de Escribanos y estará integrado por:

- a) El Presidente del Tribunal de Superintendencia.
- b) Un miembro del Colegio de Escribanos elegido por la Asamblea Ordinaria; en el mismo acto y por la misma forma, se elegirán dos (2) suplentes.
- c) Un profesor de la Universidad Notarial Argentina o un miembro del Instituto Argentino de Cultura Notarial.

En el supuesto del apartado b), dicho cargo deberá ser renunciado si alguno de los Escribanos elegidos decide concursar, lo que se notificará al Consejo Directivo con la debida antelación.

Si alguno de los concursantes se hallare vinculado dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los miembros del Tribunal Calificador, en caso de excusación, recusación, o en cualquier otro supuesto de ausencia o impedimento, los titulares serán reemplazados de la siguiente manera: en el caso del apartado b), por uno de los suplentes en el orden en que hubieren sido elegidos, y en última instancia, por el Presidente del Colegio de Escribanos; y en los demás casos por otros miembros designados por los mismos institutos.

Art. 13.- Podrán participar en el Concurso los Escribanos inscriptos en el Registro de Aspirantes. No podrán participar los Escribanos titulares de Registro.

Art. 14.- El Tribunal Calificador estará facultado para interpretar las normas de esta ley en lo pertinente a la reglamentación relativa a los concursos y adoptar en consecuencia las decisiones que correspondan.

Art. 15.- La calificación de los concursantes deberá hacerse por escrito. Las actuaciones del Tribunal quedarán asentadas en un libro que se llevará al efecto. Las decisiones del Tribunal Calificador no darán lugar a apelación.

Art. 16.- A los efectos de la formación del orden de la lista anual a que se refiere el artículo 18 de esta ley, el Tribunal Calificador tomará en consideración el resultado de las oposiciones y los siguientes antecedentes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1) Antigüedad en el título.
- 2) La antigüedad de la residencia en la Provincia.
- 3) Haber ejercido la profesión en algún Registro Notarial de la Provincia.
- 4) Los méritos de orden profesional o académico.
- 5) La antigüedad en cualquier cargo para el que se requiera título de Notario.
- 6) La residencia en el lugar de asiento del Registro a cubrirse.

En caso de igualdad en el puntaje final, se definirá a favor del aspirante con más puntaje en la oposición.

Art. 17.- El Colegio de Escribanos ajustará su procedimiento a las siguientes pautas:

- a) Anualmente, si correspondiere, del 1 al 30 de abril, llamará a inscripción a los aspirantes a la Titularidad de Registro; debiendo el aspirante, indicar el Registro de su preferencia y subsidiariamente, cuáles Registros aceptaría, indicando el orden de prelación.
- b) La inscripción y la presentación de antecedentes se cerrará el 30 de mayo de cada año. El Concurso de Oposición se efectuará en el mes de octubre de conformidad con lo que establezca en la reglamentación respectiva y siempre que los Registros hubieren sido creados a esa fecha.
- c) Formará para cada aspirante a Registro un legajo al que deberán incorporarse los antecedentes computables con sus puntajes y el resultado de las oposiciones, lo que determinará el puntaje definitivo.

Art. 18.- La designación del titular para cada Registro recaerá en el concursante que encabece la lista respectiva que elevará el Colegio de Escribanos al Poder Ejecutivo de la Provincia, como resultado del Concurso de acuerdo a lo previsto en esta ley. Si el primero de la lista no aceptase, conservará su lugar en la misma y se cubrirá con el siguiente y así sucesivamente hasta cubrir el Registro. Producida la designación por decreto del Poder Ejecutivo, la aceptación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días a partir de su notificación fehaciente. Vencido dicho plazo sin que medie aceptación, se designará al que sigue en el orden de la lista.

Producida la aceptación deberá prestar el juramento de ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días, previa habilitación de su oficina por el Colegio de Escribanos, caso contrario se considerará como no aceptado y se concursará nuevamente conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 19.- Producida la vacante de un Registro, podrán los Notarios titulares establecidos en cualquier lugar de la Provincia, solicitar al Colegio de Escribanos su traslado para cubrir aquella, siempre que su antigüedad en el lugar del asiento de su Registro actual no sea inferior a cuatro (4) años. En el supuesto de haber más postulantes, el Colegio de Escribanos propondrá al Poder Ejecutivo la designación del Escribano que posea mayor antigüedad y mejores antecedentes en el ejercicio de sus funciones. La cobertura de vacantes se hará en cada departamento en forma alternativa por traslado, del modo dispuesto precedentemente la primera vez y por concurso conforme a lo prescripto por esta ley y así sucesivamente.

Art. 20.- Los Escribanos titulares podrán permutar su condición de tales en los Registros respectivos. La solicitud de permuta deberá presentarse al Colegio de Escribanos para su aprobación. Para que la permuta pueda concederse deberán concurrir los siguientes requisitos:

- 1) Que cada uno de los solicitantes tenga como mínimo cuatro (4) años de antigüedad en la titularidad de esos Registros.
- 2) Que ninguno de los permutantes haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y que no exista entre ellos parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 3) Que ninguno se encuentre en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación extraordinaria, extremo que deberá comprobarse con la certificación médica del o de los profesionales que designe el Colegio de Escribanos.

Los Escribanos que permuten su cargo no podrán solicitar nuevas permutas hasta seis (6) años después de concedida la anterior, ni acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria por igual término.

En caso de renuncia de cualquiera de los permutantes, antes de transcurridos cuatro (4) años, la permuta podrá quedar sin efecto, debiéndose reintegrar a su anterior titularidad al permutante no renunciante, si así lo estimase conveniente el Colegio de Escribanos, previo estudio de las causas o motivos que aduzca el renunciante y posterior aprobación del Poder Ejecutivo de tal medida.

Capítulo III

Derechos de los escribanos públicos

Art. 21.- Son inherentes al cargo de Escribano Público o Notario, los siguientes derechos fundamentales, sin perjuicio de los que les reconozcan otras leyes:

- a) Autonomía plena en el ejercicio de la función.
- b) Inamovilidad, salvo los casos expresamente determinados en este Código.
- c) Autogobierno institucional a cargo del Colegio de Escribanos de Salta.
- d) Licencias, en la forma que determine el Colegio de Escribanos, de acuerdo con este Código.
- e) Autoridad en la medida que lo requiera el cumplimiento de su Ministerio Público.
- f) El uso como emblema oficial de su cargo, de una credencial de acuerdo con lo que se establezca por el Colegio de Escribanos de Salta, la que llevará la firma y sello del Presidente del Colegio de Escribanos y Presidente del Tribunal de Superintendencia del Notariado, a los efectos de que el Escribano pueda requerir el auxilio de la fuerza pública en su actuación notarial.
- g) Retribución de sus servicios por ley.
- h) Previsiones y jubilación notarial.

Capítulo IV

Deberes de los Escribanos Públicos

Art. 22.- Son deberes de los Escribanos Públicos:

- a) Prestar juramento solemne al tomar posesión de su cargo, de desempeñarlo fielmente y cumplir y hacer cumplir este Código y las leyes que rigen el Notariado.
- b) Prestar sus servicios siempre que le sean requeridos salvo causa justa que se lo impida.
- c) Refrendar con su firma y sello los actos que autorice.
- d) Atender su Escribanía en forma permanente y personal, no siéndoles permitido ausentarse de la Provincia, sin llenar los requisitos que este Código establece.
- e) Conservar en su Escribanía todos los protocolos y demás documentos inherentes al Registro; las escrituras que autoricen durante el año, para entregarlas una vez encuadradas al Archivo de la Provincia, dentro de un plazo que no podrá ser mayor de un (1) año.
- f) Tener el domicilio legal en el lugar donde sea la sede del Registro.
- g) Instalar el despacho de su Escribanía en el lugar donde sea la sede de su Registro, en forma independiente y condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio, quedándoles prohibido tener más de un despacho u oficina notarial en la Provincia. El estudio del Notario tendrá la categoría y consideración de oficina pública y se anunciará en la forma que disponga el Colegio de Escribanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- h) Guardar estricta reserva de los hechos, actos o contratos en que intervengan. Las escrituras que autoricen sólo podrán exhibirlas a los otorgantes, a sus representantes y a quienes acrediten interés legítimo y a los inspectores designados al efecto por los organismos competentes y al Colegio de Escribanos; los testamentos y reconocimiento de hijos, mientras vivan los otorgantes sólo a éstos podrán serles exhibidos.
Se equiparará a la revelación del secreto, la utilización que en beneficio propio o de terceros hiciere el Notario sobre la base de los reconocimientos que para su intervención se le hubieren confiado. El sigilo comprende lo conocido en relación directa con el negocio y las confidencias que las partes hicieren al Notario aunque no estuvieren vinculados directamente con el objeto de su intervención.
La dispensa del secreto profesional podrá producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del Notario.
- i) Formar parte del Colegio de Escribanos de Salta y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del mismo, constituyendo su violación una falta grave.
- j) Observar fielmente este Código y las demás leyes, decretos o reglamentos concernientes al Notariado y en especial el cumplimiento y recta aplicación de las leyes fiscales en los asuntos en que intervengan.
- k) Ajustarse a la percepción de sus honorarios a la Ley de Retribución de los Servicios Notariales, no siéndoles permitido, en ningún caso, dispensar parcialmente emolumentos devengados ni dar participación de ellos en forma alguna a terceros.
- l) Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieran su ministerio.
- ll) Estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su corrección en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles.
- m) Examinar con relación al acto a instrumentarse, la capacidad de las personas individuales y colectivas, la legitimidad de su intervención y las representaciones y habilitaciones invocadas.
- n) Obrar con imparcialidad, de modo que su asistencia a los requirentes, permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad.
- ñ) Proceder de conformidad con las reglas de la ética:
Constituyen en general faltas de ética, los actos que afecten el prestigio y decoro del Cuerpo Notarial o que fueren lesivos a la dignidad inherentes a la función o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial o que importaren el quebramiento de las normas de respeto y consideración que se deben los notarios entre sí.
El Reglamento Notarial establecerá las faltas de ética, pero su enumeración no tendrá carácter taxativo, pues podrán considerarse tales las que surjan de la conceptualización general contenida en el apartado anterior.
- o) Tramitar, bajo su sola firma, la inscripción en los registros públicos, de los actos pasados en su Protocolo o de otras jurisdicciones.
- p) Comunicar al Colegio de Escribanos cualquier acción judicial o administrativa que los afecte como Escribanos de Registro con motivo del ejercicio de la función.

TÍTULO II

Capítulo Único

De la jurisdicción y competencia

Art. 23.- Los Escribanos Públicos tienen jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 24.- La competencia de los Escribanos, por las razones de la materia se extiende a todos los hechos, actos y contratos de naturaleza privada extrajudiciales que se les confieren voluntariamente, con el objeto de perfeccionarlos jurídicamente y darles fuerza probatoria mediante la garantía de autenticidad. Por razón de la materia, en consecuencia, los Escribanos Públicos actúan como depositarios de la fe pública y como profesionales del derecho sólo en la esfera de su competencia, y con las limitaciones de las Leyes Nros. 5.233 y 5.214 o textos legales que las sustituyan.

- a) Como profesionales del derecho les corresponde, en la esfera de la jurisdicción voluntaria, asesorar a quienes soliciten su ministerio con el objeto de alcanzar fines jurídicos lícitos en materia propia de su competencia.
- b) En la esfera de los hechos, revestir de autenticidad aquéllos que bajo su firma y sello dieran fe de haber pasado en su presencia o de haberlos percibido directamente o que declaren cumplidos por sí mismos.
- c) *(Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 2495/1987)*

Art. 25.- La actuación de los Escribanos Públicos debe circunscribirse en principio a sus protocolos, guardando las formas establecidas para las escrituras públicas. Podrán, sin embargo, intervenir en los siguientes actos, fuera de sus protocolos:

- a) Certificar la autenticidad de firma e impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, o que acrediten su identidad en forma indubitable, en la forma que reglamente el Colegio de Escribanos.
- b) Expedir certificados sobre existencia de personas.
- c) Autorizar actas de sorteos, asambleas, reunión de comisiones y otros actos análogos.
- d) Expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, sociedades, asociaciones y otras entidades.
- e) Efectuar relaciones y estudios de títulos.
- f) Efectuar tasaciones de bienes judiciales o extrajudiciales y solemnizar las particiones extrajudiciales; practicar notificaciones, requerimientos o intimaciones o embargos por delegación judicial.
- g) Evacuar consultas que se les formulen y producir informes o dictámenes.
- h) Desempeñar la función de Secretario en Tribunal Arbitral.
- i) Realizar, en fin, todas las diligencias o gestiones inherentes a su función ante cualquier autoridad administrativa y demás entidades públicas y privadas, siempre que las leyes no lo prohíban expresamente.

Art. 26.- Los Escribanos Públicos o Notarios están habilitados para realizar toda gestión que fuere conducente al cumplimiento de su cometido y a la eficacia de los documentos que autoricen, y a tal objeto podrán:

- a) Efectuar tramitaciones ante organismos nacionales, provinciales o municipales, incluso las vinculadas con la inscripción en los Registros Públicos de los actos notariales en la Provincia o fuera de ella.
- b) Cumplir gestiones ante Tribunales de todo fuero y jurisdicción, solamente en cuanto se relacionen con actos notariales en que hayan intervenido; o para suplir omisiones o subsanar errores en expedientes en que hayan sido designados para autorizar escrituras. En este último caso, su actuación se limitará a producir un dictamen para la debida intervención de las partes y decisión del Juzgado.

TÍTULO III
REGISTROS, ESCRIBANOS, INSTRUMENTOS PÚBLICOS



ESCRITURAS Y PROTOCOLOS

Capítulo I

De los registros notariales

Art. 27.- Los Registros se numerarán correlativamente, desde el número uno (1) al que corresponda conservando los existentes su numeración actual.

Art. 28.- Todo Registro Notarial estará a cargo de un Escribano Público en carácter de titular y bajo su responsabilidad.

Capítulo II

Licencias y reemplazos

Art. 29.- Los Escribanos titulares no podrán ausentarse por más de treinta (30) días de la Provincia, sin autorización del Colegio de Escribanos y sin proponer suplente, el que actuará con la responsabilidad solidaria del titular a quien reemplaza. En los casos en que el titular tuviere un (1) Escribano adjunto, el mismo será propuesto reemplazante. Lo dispuesto en este artículo regirá también en caso de cese temporario de la función que se opere por licencias, incapacidad o incompatibilidad, transitorias o suspensión en el ejercicio de la función.

Art. 30.- En caso de muerte, renuncia, destitución o incapacidad definitiva de un (1) Escribano titular, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si tuviere adjunto, éste asumirá, en forma interina, la regencia del Registro hasta tanto se efectúe la cancelación del mismo por excedencia, conforme al artículo 7º, o se proceda a la designación de nuevo titular conforme a las previsiones de esta ley.
- b) Si no tuviere adjunto, se designará un (1) Regente al sólo efecto de terminar los asuntos pendientes, expedir las copias y mandar inscribir los documentos registrables. No podrá iniciar nuevas actuaciones.
- c) Si la vacante se produjere en el único Registro de un (1) departamento, el suplente continuará en funciones hasta tanto se proceda a la designación del nuevo titular.

Art. 31.- En todos los casos del presente Capítulo, el Regente o suplente será designado por el Tribunal de Superintendencia, previo informe favorable del Colegio de Escribanos. Asumirá y cesará en sus funciones con la intervención del Colegio de Escribanos y el Inspector Notarial, levantándose un (1) acta en que conste el número de folios y de escrituras autorizadas y la fecha de la última de ellas, así como cualquier otro dato pertinente.

Capítulo III

De los escribanos públicos

Sección Primera

Del ejercicio del Notariado

Art. 32.- Para acceder al ejercicio de las funciones notariales se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con residencia, en ambos casos, no menor de diez (10) años en la Provincia.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener título de Notario o Escribano expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Acreditar moralidad y conducta intachable.
- e) Hallarse inscripto en el Registro de Aspirantes.
- f) No haber obtenido jubilación ordinaria o extraordinaria, obligatoria o voluntaria.



- g) Declarar bajo juramento no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades previsto por esta ley.

El extremo del inciso a), deberá acreditarse con informe de la Policía provincial o de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, en el que conste el domicilio del peticionante durante dicho plazo. Cuando alguna de las tres (3) entidades mencionadas dieren informe negativo, por carecer el peticionante de domicilio registrado durante diez (10) años en la Provincia, la prueba podrá completarse con instrumentos públicos que acrediten dicho domicilio y declaración de testigos, pero la resolución no podrá fundarse en prueba exclusivamente testimonial.

- h) No estar matriculado en ningún colegio profesional del país.

Art. 33.- Los extremos pertinentes del artículo anterior, deberán ser justificados ante el Juez Civil de Primera Instancia en turno de la ciudad de Salta, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 34.- No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los impedidos física e intelectualmente.
- b) Los procesados con prisión preventiva y hasta tanto el proceso no concluya por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.
Los procesados en libertad provisional con inhabilitación especial dispuesta por el Juez de la causa. *(Inciso modificado por el Art. 1 de la Ley 7346/ 2005).*
- c) Los condenados por cualquier delito mientras dure la condena. Si se tratare de delito doloso contra la fe pública, la administración o la propiedad, la inhabilitación será perpetua con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del artículo 89 del Código Penal.
- d) Los fallidos o concursados no rehabilitados.
- e) Los Escribanos Públicos que se encuentren suspendidos en el ejercicio de Notariado por autoridad competente, en cualquier jurisdicción de la República mientras dure el castigo; a cuyo efecto se requerirá el informe correspondiente al Registro de Antecedentes e Inhabilitaciones Notariales.
- f) Los incapaces declarados tales en juicio.

Art. 35.- El Escribano que facilitare el ejercicio de la profesión a personas no habilitadas o que de alguna manera lo hiciere posible, será sancionado por el Colegio de Escribanos o el Tribunal de Superintendencia, según corresponda.

Sección Segunda **Del registro de aspirante** **Colegiación y domicilio**

Art. 36.- La inscripción en el Registro de Aspirantes estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con excepción de lo previsto en el inciso h) del artículo 32, el que deberá acreditarse al momento de acceder al ejercicio de la función Notarial.

La inscripción en el Registro de Aspirantes solamente habilita para participar en los concursos de oposición y antecedentes o para ser designado adjunto de un Registro de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Art. 37.- La cancelación de la inscripción en el Registro de Aspirantes tendrá lugar: por pedido del propio interesado, o en los casos que correspondiere por aplicación de la presente ley, por resolución del Colegio de Escribanos, la que podrá se apelada por ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 38.- El Colegio de Escribanos de oficio procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro de Aspirantes en los siguientes casos:

- a) Acceso a la titularidad de un (1) Registro Notarial.
- b) Comprobación de la matriculación en otros colegios notariales.



Art. 39.- Los Escribanos constituirán, en el acto de su inscripción en el Registro de Aspirantes, su respectivo domicilio legal, el que subsistirá mientras no comuniquen haber constituido otro al Colegio de Escribanos.

Art. 40.- Una vez obtenido el acceso al ejercicio del Notariado se producirá la colegiación automática.

Sección Tercera

De los escribanos titulares y adjuntos

Art. 41.- Cada Escribano titular de un (1) Registro podrá tener un (1) Escribano Adjunto, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del titular quien previamente deberá cumplimentar ante el Colegio de Escribanos, los siguientes requisitos:

- 1) Necesidad de tener un Escribano Adjunto, para lo que deberá acreditar haber realizado en su Registro, durante el período inmediato anterior de dos (2) años, un promedio anual de escrituras registrables, a excepción de mandatos, igual al doble de promedio anual de las mismas escrituras realizadas por cada Escribano de la Provincia.
- 2) Tener cinco (5) años de antigüedad inmediata e ininterrumpida como titular en el Registro.
- 3) Que la oficina notarial donde funciona el Registro cuente con el espacio físico suficiente que permita al Escribano adjunto desempeñar eficientemente su función.
- 4) Cumplir con las demás condiciones y requisitos que establece la presente ley.

Art. 42.- Los Escribanos titulares deberán celebrar en todos los casos con sus adjuntos convenciones escritas para establecer el término, deberes y derechos en el ejercicio común de la actividad profesional. Un ejemplar de dicho convenio, firmado por las partes, será presentado al Colegio de Escribanos donde quedará archivado, previa aprobación del mismo.

Mientras no se presente dicho convenio y se apruebe el mismo, el adjunto no podrá tomar posesión del cargo.

Art. 43.- El Colegio de Escribanos, decidirá de oficio o a pedido de los interesados, por el voto de las 2/3 partes de los miembros del Consejo Directivo, acerca de los convenios a que se refiere el artículo anterior y sobre las cuestiones surgidas entre titulares y adjuntos en el ejercicio común de las funciones notariales.

Art. 44.- El Escribano adjunto, mientras conserve ese carácter, actuará en el mismo Protocolo y oficina notarial, y con la misma extensión de facultades que el titular y simultáneamente e indistintamente con aquél, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazará al titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del Protocolo y responderá de los actos del adjunto, en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado. Por su parte el Escribano adjunto será responsable de los actos y contratos que autorice sin perjuicio de la responsabilidad que compete al titular.

Art. 45.- La constatación de la violación a la exigencia de que titular y adjunto actúen en la misma oficina será causal de destitución de ambos. El Inspector Notarial, en cada inspección que realice, deberá constatar el cumplimiento de este requisito e informar en todos los casos al Colegio de Escribanos y al Tribunal de Superintendencia.

Art. 46.- El Escribano adjunto cesará en sus funciones a pedido del titular mediando justa causa, con exposición ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de las causales de cesación, de las que se correrá vista al interesado para su descargo o ratificación. El Consejo Directivo resolverá si procede a no aconsejar el cese de las funciones del adjunto al Poder Ejecutivo. Esta resolución será apelable ante el Tribunal de Superintendencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 47.- Los Escribanos adjuntos deberán hacer constar en todos los actos que autoricen, su condición de tales y el número de Registro respectivo. Les está prohibido autorizar escrituras que no pudieren ser autorizadas por su titular, no pudiendo tampoco los Escribanos titulares autorizar escrituras que no pudieren autorizar por sus adjuntos.

Sección Cuarta

De la fianza profesional

Art. 48.- Todo Escribano Público deberá presentar fianza para el ejercicio profesional, dentro del término de treinta (30) días de serle comunicada su designación oficialmente.

Art. 49.- La fianza se constituirá por la suma no menor de australes diez mil (A10.000), a la orden del Tribunal de Superintendencia y será de carácter real o personal, a opción del Escribano, debiendo mantenerse en vigencia hasta un (1) año después de haber cesado en el cargo, de acuerdo con el artículo 45.

Art. 50.- El monto de la fianza será fijado por la Asamblea General Ordinaria y no responderá por causas ajenas al ejercicio profesional, cuyas responsabilidades pecuniarias garantiza.

Art. 51.- La cesación de un Escribano en sus funciones se hará saber por el Colegio de Escribanos, de oficio o pedido del propio interesado, por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad, a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar y elevará el pertinente informe al Tribunal de Superintendencia; debiendo comunicar dicha circunstancia al Registro de Antecedentes e Inhabilitaciones Notariales. La publicación estará libre de cargo.

Sección Quinta

Del registro de firma, sello notarial y toma de posesión del cargo

Art. 52.- Constituida la fianza a que se refiere el artículo 43, el Escribano nombrado titular o adjunto, procederá a registrar en el Tribunal de Superintendencia y en el Colegio de Escribanos la firma y sello que debe usar oficialmente en todos los actos que autorice. Dicha firma y sello no podrán ser alterados sin permiso previo del Tribunal.

Art. 53.- Cumplido el requisito del artículo anterior, el Colegio de Escribanos fijará la fecha para la toma de posesión del cargo de Escribano Público, titular o adjunto, la que tendrá lugar en la sede del Colegio de Escribanos con la presencia de su presidente.

Art. 54.- El Presidente del Colegio de Escribanos tomará juramento solemne al integrante, de desempeñar fielmente sus funciones, cumpliendo y haciendo cumplir este Código y las leyes que rigen el Notariado y le hará entrega de la credencial que el Colegio haya establecido, con lo que quedará investido del cargo.

Capítulo IV

De las incompatibilidades

Art. 55.- El ejercicio del Notariado es incompatible con:

- a) Todo cargo público de carácter electivo o político a excepción del específico de Escribano General de la Gobernación. (*Inciso modificado por el Art. 1 de la Ley 6976/1998*).
- b) Cualquier función o empleo judicial, militar o eclesiástico. Todo cargo rentado, atinente al gobierno, control o disciplina del Notariado.
- c) Toda función o empleo que obligue a residir fuera del lugar de asiento del Registro Notarial.
- d) El ejercicio de cualquier profesión y del Notariado en otra jurisdicción, excepto cuando se tratare de estudios de títulos.
- e) La condición de jubilado, pensionado o retirado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

f) Los cargos de Director, Subdirector y Jefes de Departamento o asesor de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 56.- El ejercicio notarial por cuenta propia, es incompatible con la función de Inspector Notarial en la organización de Justicia.

El Director de la Inspección General de Personas Jurídicas, Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Director del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tienen incompatibilidad únicamente para autorizar los actos o contratos de los cuales surgieren intereses contrarios o incompatibles con aquellos que en razón de sus cargos representen.

(Modificado por el Art. 2 de de la Ley 6976/1998).

Art. 57.- Los Escribanos del Registro que desempeñen otras funciones en relación de dependencia en reparticiones oficiales, no podrán autorizar actos en que sean parte las reparticiones de las cuales ellos dependen.

Art. 58.- No se considera incompatible:

- a) El desempeño de cargos de carácter docentes y los de índole literaria, científica o artística.
- b) Los cargos de miembros de directorios de organismos nacionales, provinciales, municipales o mixtos.
- c) La condición de jubilado o pensionado de otra caja, siempre que tal beneficio fuese obtenido por un (1) Escribano de Registro.

Art. 59.- El Escribano Público que admita cualquiera de los cargos o incurra en cualquiera de las incompatibilidades previstas en el artículo 55, deberá comunicarlo por escrito e inmediatamente al Colegio de Escribanos y cesará en el ejercicio de las funciones notariales. El ocultamiento de las incompatibilidades será considerado falta grave. El Colegio de Escribanos podrá, sin perjuicio del mantenimiento del servicio público, conceder licencias extraordinarias para que los Escribanos desempeñen las actividades o cargos declarados incompatibles, siempre que durante la misma no ejerzan funciones notariales.

Art. 60.- Las incompatibilidades previstas en los artículos precedentes comenzarán a regir a partir de la sanción de esta ley, los Escribanos comprendidos en el régimen de incompatibilidades a la sanción de esta ley deberán en el término de treinta (30) días, solicitar la respectiva licencia si correspondiere u optar por el ejercicio del Notariado o la función, cargo o situación que genera la incompatibilidad.

Capítulo V

Sección Primera

De los instrumentos públicos en general

Art. 61.- Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizadas por los Escribanos de Registro y a ellos les compete, en forma exclusiva, certificar la autenticidad de firmas personales o sociales, de impresiones digitales, de copias y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determine la presente ley y el Reglamento Notarial.

Art. 62.- Los Escribanos redactarán los instrumentos públicos en idioma castellano empleando en ellos estilo claro y preciso, sin términos oscuros o ambiguos.



Art. 63.- La redacción de los instrumentos públicos se ajustará en lo posible a la voluntad de las partes, adaptándolas a las formalidades jurídicas necesarias para la obtención de los fines lícitos que constituyen su objeto.

Art. 64.- Si los otorgantes entregasen al Escribano proyectos o minutas relativas al acto o contrato que someten a su autorización, éste lo hará constar así sin perjuicio de sugerir las modificaciones que creyera pertinente. Si las modificaciones propuestas por el Escribano fuesen a su criterio esenciales y los otorgantes insistieran en mantener la redacción de la minuta o proyecto, aquél podrá negar su autorización o salvar su responsabilidad haciendo constar las advertencias formuladas por él al final del instrumento público.

Art. 65.- Los documentos podrán extenderse en forma manuscrita o mecanografiada o por otros procedimientos gráficos que autorice el Colegio de Escribanos los que podrán utilizarse indistintamente en el cuerpo de una misma escritura.

Art. 66.- Toda vez que el Escribano autorice un documento o deba poner su firma, junto a ella estampará su sello. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones.

Art. 67.- La formación del documento a los fines y con el alcance que la ley atribuye a la competencia Notarial es función privativa del autorizante, quien deberá:

- a) Recibir por sí mismo las declaraciones y tener contacto directo con las personas, con los hechos y cosas objeto de autenticación.
- b) Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.
- c) Expresar los hechos objetivamente conforme a su real percepción.
- d) Hacer las menciones y calificaciones que a razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente efectos propios a su intervención.

Art. 68.- Todos los documentos serán escritos en un (1) solo cuerpo sin que queden espacios en blanco. No se emplearán abreviaturas, iniciales ni guarismos, excepto cuando:

- a) Figuren en los documentos que se transcriben.
- b) Las expresiones numéricas no se refieran a fecha del acto, precio o monto, cantidades entregadas en presencia del Notario, condiciones de pago y vencimientos de obligaciones.
- c) Se trate de fechas y constancias de otros documentos.

Art. 69.- El Notario salvará de su puño y letra al final, antes de su firma y de los comparecientes, lo escrito sobre raspado y enmiendas, testaduras, entrelineados y otras correcciones introducidas en el texto del documento.

Sección Segunda

De las Escrituras Públicas y del Protocolo

Art. 70.- Además de los requisitos establecidos por el Código Civil y otras leyes, la redacción de las escrituras públicas se sujetará a las siguientes normas:

- a) El Protocolo de cada año se abrirá con nota asentada en el primer folio que indique el Registro, sede y año del Protocolo.
- b) El Protocolo se formará con la colección ordenada de todas las escrituras autorizadas durante el año, las que serán numeradas sucesivamente del uno en adelante. Cada folio será numerado correlativamente.
- c) Cada quinientos (500) folios correlativos como máximo formará un tomo de Protocolo y el Escribano lo hará encuadernar junto con los demás tomos que formare durante el año, un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- tipo uniforme, consignando en el lomo de cada uno de ellos su respectivo número, orden, el número de folios que contenga, el del Registro, el nombre del titular y del adjunto, en su caso. Junto con el Protocolo se entregará al Archivo un índice general de las escrituras autorizadas por orden cronológico, con expresión de la naturaleza del acto o contrato.
- d) El último día del año, el Escribano extenderá el acta de clausura del Protocolo, haciendo constar el número de escrituras otorgadas, la fecha de la última y el número total de folios.
 - e) Si los otorgantes fuesen casados o viudos, se expresará las nupcias y el nombre del cónyuge.
 - f) Si los otorgantes no supieran o no pudieran firmar, pondrán la impresión digital pulgar de la mano derecha, en su defecto, el de la izquierda y a falta de éstos, cualquiera, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil.
 - g) Si terminada la escritura, los otorgantes tuvieren algo que agregar, así se hará constar y antes de ser firmada será nuevamente leída por el Escribano y ratificada por las partes.
 - h) Al iniciar cada escritura se consignará el nombre de cada Escribano, su calidad de titular, adjunto o suplente y el número de Registro correspondiente.
 - i) En las escrituras deberá dejarse constancia de las respectivas inscripciones y de cualquier aclaración, modificación y rectificación, como asimismo de la expedición del correspondiente testimonio.
 - j) Al final de la escritura se expresará la cantidad de folios empleados en su redacción y la numeración de los sellados respectivos, mencionando el número de orden que corresponda al último folio de la escritura precedente.
 - k) Notas Marginales. En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la suscripción y a falta o insuficiencia de este espacio, en los márgenes de cada folio, mediante notas que autorizará el Notario con media firma, se atestará:
 - A requerimiento de los interesados, los elementos indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, aclaraciones y rectificaciones y conformaciones que resulten de otros documentos notariales.
 - Constancia de notificaciones y otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de los documentos autorizados.
 - De oficio o a instancia de parte, para subsanación de errores materiales u omisiones producidas en el texto de los documentos autorizados siempre que:
 - 1) Se refieran a datos y elementos determinativos o aclaratorios que surjan de títulos, planos y otros documentos fehacientes, por expresa referencia en el cuerpo del documento, en tanto no se modifiquen partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes, ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica.
 - 2) Se trate de falta de datos de identidad de los comparecientes en documentos sobre actos entre vivos, no exigidos por la legislación de fondo.
 - 3) Se trate de omisión o error relativo a recaudos fiscales, administrativos o registrables. Toda vez que la legislación fiscal disponga hacer menciones o dejar constancias en escrituras públicas, la prescripción pertinente quedará cumplida insertándola con la firma del Notario en los espacios a que se refiere el primer párrafo del presente inciso k) salvo que se tratare de declaraciones de los comparecientes, caso en que deberán incorporarse al cuerpo de la escritura. Aquellas menciones o constancias se trasladarán a la copia, también con la firma del Notario.

TÍTULO IV



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Capítulo I

Actos notariales otorgados fuera de la Provincia

Art. 71.- Toda vez que se trate de actos notariales instrumentados fuera de la Provincia, para surtir efecto en su territorio, la gestión de las certificaciones exigidas para su otorgamiento, la determinación y visación de las obligaciones fiscales y su pago y, en caso, la inscripción de los documentos en los Registros Públicos que correspondan, estarán exclusivamente a cargo de Notarios de la Provincia en ejercicio profesional.

Art. 72.- Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior se incorporarán en copias certificadas por el Notario autorizante al Protocolo, sin necesidad de intervención judicial, mediante acta protocolar en la que se individualizará el instrumento respectivo y se consignarán las menciones de orden administrativo, fiscal y registral por las leyes. Para la inscripción en los Registros Públicos, el Notario expedirá copia del acto que presentará juntamente con la copia legalizada del instrumento extendido fuera de la Provincia, dentro de los plazos legales.

Art. 73.- Para establecer los honorarios a percibir por estas actuaciones, se aplicará el cincuenta (50%) por ciento sobre el arancel de la Provincia, en relación al acto a inscribirse.

Capítulo II

Art. 74.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 2495/1987*).

Art. 75.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 2495/1987*).

TÍTULO V

DISCIPLINA

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA

Capítulo I

Disciplina del Notariado

Del Tribunal de Superintendencia

Art. 76.- La disciplina del Notariado será ejercida por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, de acuerdo con lo que este Código establece.

Art. 77.- El Tribunal de Superintendencia estará formado por un Presidente, que será el Presidente de la Excelentísima Corte de Justicia de la Provincia, dos (2) vocales titulares y dos (2) suplentes, que dicha Corte designará anualmente de entre sus miembros por mayoría de votos.

Art. 78.- Conocerá en instancia única, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos Públicos, cuando la pena aplicable consista en suspensión de más de un (1) mes.

Art. 79.- Conocerá en grado de apelación de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, dictadas en asuntos atinentes a la responsabilidad profesional de los Escribanos Públicos, cuando la pena aplicada no exceda de un (1) mes de suspensión o de multa.

Art. 80.- El Tribunal de Superintendencia dictará sus fallos por simple mayoría de votos, inclusive el Presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Excelentísima Corte de Justicia.

Art. 81.- Elevado el sumario en el caso del artículo 78, o el expediente con la resolución condenatoria del artículo 79, el Tribunal oír al Escribano inculpado y ordenará las medidas que estime conducentes, para mejor proveer pronunciando fallo en el término de treinta (30) días de la fecha de entrada del asunto al Tribunal. Los fallos del Tribunal de Superintendencia no admitirán recurso alguno.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 82.- El Colegio de Escribanos a pedido del interesado, tendrá intervención fiscal en todo asunto que se iniciare directamente contra un (1) Escribano Público, o en que éste fuere parte, pudiendo a tal efecto designar inspectores nombrados por el Tribunal de Superintendencia.

Art. 83.- En los supuestos del artículo 34, incisos b), c), d) y f) los Jueces de Oficio deberán notificar al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos dentro de los diez (10) días de dictada la Resolución.

Capítulo II

Art. 84.- Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia, la dirección y la vigilancia inmediata de los Escribanos Públicos, así como todo lo relativo al cumplimiento del presente Código, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 85.- Son objetivos fundamentales del Colegio de Escribanos:

- 1) Mantener los principios en que se sustenta la institución del Notariado, con la finalidad de afianzar en el ámbito que le es propicio los valores jurídicos de seguridad y certeza que para su pacífica convivencia requiere la comunidad.
- 2) Asegurar el respeto a la investidura de los Notarios y el ejercicio regular de su Ministerio.
- 3) Velar por la sujeción de los Notarios a las normas jurídicas y a las reglas de ética en vista a la prestación de un eficiente servicio.
- 4) Atender en la defensa de los derechos de los Notarios y a su bienestar moral y material.
- 5) Representar en forma exclusiva a los Notarios colegiados de la Provincia.

Art. 86.- Recursos financieros: para atender al cumplimiento de sus funciones, el Colegio de Escribanos contará, además de los que establezcan otras leyes, sus estatutos y Reglamento Notarial, de los siguientes recursos:

- 1) Los derechos por los servicios de legalización, de control de certificaciones notariales, de inscripción en el Registro de Aspirantes, y por los demás que presta el Colegio. Los derechos serán fijados por el Consejo Directivo.
- 2) Las contribuciones de sostenimiento a cargo de los Notarios que fije el Consejo Directivo, atendiendo a las necesidades de la institución.
- 3) Las donaciones y legados que se le hagan y que sean aceptadas por el Consejo Directivo.
- 4) La alícuota que fije el Consejo Directivo, por la administración y dirección de la Caja de Previsión Social, que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de lo recaudado por aportes previsionales.
- 5) Las alícuotas que se fijen en los convenios por servicios de asistencia a favor del Estado.
- 6) Fijar los porcentajes para los aportes de los servicios sociales o mutuales.

Art. 87.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento, por parte de los Escribanos Públicos, de este Código, así como toda otra ley, decreto o resolución concerniente al Notariado, de las resoluciones que el mismo dictare y de su propio Reglamento, aprobado por el Poder Ejecutivo.
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento estricto de los principios de ética profesional.
- c) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos Públicos.
- d) Llevar permanentemente depurado el Registro de Aspirantes y tener en lugar visible la nómina de los inscriptos.
- e) Organizar y mantener actualizado el Registro Profesional en el que consten todos los antecedentes profesionales de cada colegiado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Intervenir en todo juicio promovido contra un Escribano Público, a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad.
- g) Intervenir como parte legítima y esencial en las informaciones que se produzcan ante los señores jueces a los efectos de probar aptitud para el ingreso al Notariado.
- h) Instruir sumario de oficio o por denuncia sobre procedimientos de los Escribanos en ejercicio, que afecten al Notariado, sea para juzgarlo, si correspondiere, o en su defecto para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia.
- i) Ejercitar la acción fiscal de los asuntos que se tramitan ante el Tribunal de Superintendencia.
- j) Producir informe sobre los antecedentes, méritos y conducta profesional, a los efectos de las designaciones de Escribanos Públicos como titulares o adjuntos y en los demás casos que este Código establece.
- k) Ejercer la representación del Notariado y asumir la defensa de sus derechos ante las autoridades públicas o cualesquiera otras en entidades o personas, como órgano corporativo, con la personería jurídica y atribuciones que este Código y sus propios reglamentos le reconocen.
- l) Actualizar periódicamente, a valores constantes, los honorarios mínimos, fijos y máximos, establecidos en la respectiva Ley de Aranceles, conforme a la realidad económica y social de la Provincia.
- ll) Mantener al Notariado en el más alto nivel de ilustración procurando el dictado de recursos conferencias, edición de libros y revistas, etc., el conocimiento y difusión de libros, revistas y publicaciones jurídicas de interés notarial; pudiendo suscribir convenios a tal efecto, especialmente con la Universidad Notarial Argentina y con cualquier otra entidad científica, jurídica o cultural.
- m) Resolver que el Colegio forme parte de federaciones nacionales e internacionales de Notarios, de agrupaciones interprofesionales y de toda otra organización de carácter cultural, mutual y profesional sea nacional o internacional.
- n) Disponer la participación del Colegio de Escribanos en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrables, interprovinciales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales y designar delegados o veedores, en conformidad a la reglamentación que dicte al efecto.
- o) Ejercer la dirección y administración de la Caja de Previsión Social para los Escribanos de la provincia de Salta.
- p) Celebrar convenios con organismos provinciales, conforme a los cuales el Colegio colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer notarial.
- q) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se susciten entre los Escribanos Públicos en general, o entre éstos y quienes requieran sus servicios y fijar los honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel notarial.
- r) ***(Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 2495/1987).***
- s) Implantar regímenes de Servicios Sociales y Mutuales para los colegiados.

Art. 88.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por su Consejo Directivo, de acuerdo con este Código, el Reglamento Notarial y sus estatutos.

Para ser Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, deberá ser Escribano titular de Registro y contar como mínimo con diez (10) años de ejercicio profesional, para el desempeño de los cargos restantes, encontrarse en ejercicio de la profesión con dos (2) años de antigüedad como mínimo.

Para el ejercicio de las demás funciones de gobierno del Colegio de Escribanos, incluida la participación en las asambleas, será único requisito la calidad de Escribano en ejercicio o jubilado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 89.- El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los Escribanos:

- a) Amonestación.
- b) Multa, cuyo monto no podrá ser superior a la remuneración de un ministro de la Corte de Justicia de la Provincia.
- c) Suspensión hasta un (1) mes.

En caso de que la gravedad del hecho cometido pudiera hacer pasible al Escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, de acuerdo a lo previsto en este Código.

Art. 90.- El producto de las multas que el Colegio de Escribanos aplique por faltas profesionales, deberá invertirse en fomento de su biblioteca, que será pública.

Capítulo III

De las responsabilidades de los Escribanos Públicos

Art. 91.- La responsabilidad de los Escribanos podrá ser:

- a) Profesional.
- b) Civil.
- c) Administrativo.
- d) Penal.

Art. 92.- La responsabilidad profesional tiene lugar por incumplimiento por parte de los Escribanos colegiados, del presente Código, de los estatutos y del Reglamento del Colegio de Escribanos, en cuanto tales transgresiones afecten a la Institución Notarial y será juzgada exclusivamente por el Colegio de Escribanos y el Tribunal de Superintendencia.

Art. 93.- La responsabilidad civil emana de los daños y perjuicios ocasionados a los particulares por incumplimiento de los deberes profesionales inherentes al cargo de Escribano Público.

Art. 94.- La responsabilidad administrativa proviene del incumplimiento de las leyes fiscales, en cuanto ello afecte al interés de la Administración Pública.

Art. 95.- La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa.

Art. 96.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas en particular, es excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser juzgado separadamente y exclusivamente por las respectivas autoridades competentes.

Capítulo IV

De las medidas disciplinarias

Art. 97.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos por faltas profesionales, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa, cuyo monto no podrá exceder la remuneración de un (1) ministro de la Corte de Justicia de la Provincia.
- c) Suspensión de tres (3) días a un (1) año.
- d) Suspensión por tiempo indeterminado.
- e) Destitución del cargo.

Art. 98.- Denunciada o establecida la falta profesional, el Colegio de Escribanos, merituará si ésta es leve, en cuyo supuesto y previo el descargo correspondiente aplicará directamente si procediere, una sanción de amonestación. Si por el contrario entendiere que por su gravedad o reiteración, la falta merecería una medida disciplinaria mayor, procederá a confeccionar un (1) sumario, con intervención del inculcado, adoptando todos los recaudos que estime necesario. La instrucción del sumario no podrá exceder de sesenta (60) días.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 99.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse sobre su mérito dentro de los treinta (30) días siguientes. Si la pena aplicable fuere, a juicio, de amonestación, multa o suspensión no mayor de un (1) mes, dictará la correspondiente resolución, notificando al interesado. No produciéndose la apelación o desestimación del cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones y se pondrá la nota correspondiente en el Registro Profesional. Si la sentencia fuese apelada dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación, se elevará lo actuado al Tribunal de Superintendencia.

Art. 100.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos, fuera superior a un (1) mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, quién deberá dictar su fallo dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recepción del expediente.

Art. 101.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el Escribano.
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente.
- c) La suspensión por tiempo indeterminado y la destitución del cargo, importarán la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, con el consiguiente secuestro de los protocolos, si se tratara del titular del Registro.

Art. 102.- El Escribano Público suspendido por tiempo indeterminado, no podrá ser reintegrado a la profesión en un (1) plazo de cinco (5) años desde la fecha en que se pronunció la pena. El reintegro del Escribano a sus funciones se efectuará siempre que mediaren circunstancias que justifiquen la rehabilitación, a juicio del Tribunal de Superintendencia, con intervención del Colegio de Escribanos.

Art. 103.- De las suspensiones por tiempo indeterminado y la destitución del cargo, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo y al Registro de Antecedentes e Inhabilitaciones Notariales, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de comunicación de la sanción.

Disposiciones transitorias

Art. 104.- Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente ley se desempeñaren como adscriptos, continuarán en sus funciones como tales y sujetos al régimen de la ley vigente al momento de su adscripción, con todos los derechos y obligaciones de la misma y podrán incorporarse a otros registros en las mismas condiciones, no siendo de aplicación en este caso los requisitos exigidos por el artículo 41, y cuando cumplan o hubieren cumplido siete (7) años de ejercicio profesional como adscriptos, tendrán derecho a la concesión de un Registro Notarial con asiento en el lugar de su desempeño el que será creado mediante decreto del Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Colegio de Escribanos. Tal derecho deberá ejercitarse en el plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del ofrecimiento por parte del Colegio de Escribanos, caso contrario perderá dicho derecho.

Art. 105.- Por esta única vez, los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente ley tuvieron como mínimo siete (7) años de antigüedad en la matrícula de Escribanos y hubieren ejercido la profesión como adscripto, tendrán derecho a la adjudicación de cualquiera de los Registros a crearse como consecuencia de esta ley, sin necesidad de concurso previo.

Art. 106.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

DR. ALFREDO MUSALEM – Héctor M. Canto – Dr. Raúl Román – Marcelo Oliver



Salta, 19 de noviembre de 1987

DECRETO N° 2.495

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial denominada Código que rige la Institución Pública del Notariado; y,

CONSIDERANDO:

Que, si bien el proyecto sancionado plasma jurídicamente el ejercicio profesional del Notario en el ámbito de actuación que le corresponde dentro de los estamentos institucionales, incursiona también en el mecanismo funcional de la Escribanía de Gobierno;

Que, ello se desprende de los artículos 24 inciso c), 56 (última frase del primer párrafo); 74; 75 y 87 inciso r), a través de los cuales expresamente se suprimen facultades exclusivas de la Escribanía de Gobierno, otorgadas por las Leyes N°s. 5.398 y 5.246;

Que, en primer término, cabe señalar que no se advierten razones que obsten al establecimiento de una expresa incompatibilidad entre el ejercicio notarial por cuenta propia y la función de Inspector Notarial en la organización de justicia, como asimismo en el ejercicio de la función de Escribano de Gobierno, como claramente lo señala el artículo 56 de la ley sancionada recientemente. El derecho notarial positivo argentino admite tanto la incompatibilidad como la no existencia de ella. Dentro del primer supuesto figuran el Escribano Mayor de Gobierno de la Nación, y en el segundo, el Escribano de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, por citar algunos de los ejemplos más significativos;

Que en el artículo 56 -última frase del primer párrafo-, se establece que el Escribano de Gobierno tendrá a su cargo únicamente los actos protocolares y específicos del Gobierno;

Que, previamente es dable señalar que las misiones y funciones del Escribano de Gobierno están establecidas expresamente en la Ley Orgánica N° 5.398;

Que, el mencionado párrafo del artículo 56 establece una imprecisa limitación a tales funciones. Quizás podría pensarse que tal indefinición sería subsanable a través de la correspondiente reglamentación. Pero esta posibilidad no existe en virtud de lo establecido en el artículo 24 inciso c). En él se determina la competencia de los Escribanos en general; y se excluye al Escribano de Gobierno de todos los actos notariales en que el Estado y demás instituciones oficiales actúen en carácter de personas de derecho privado. Obvio resulta aclarar que dichos actos conforman la casi totalidad de aquellos que se incorporan al Registro Notarial Oficial de la Provincia y cuya celebración ante el Escribano de Gobierno está definida en el artículo 3 de la Ley Orgánica N° 5.398. De este modo se arriba al resultado, indudablemente no querido por el legislador, que una norma sancionada para reglamentar el ejercicio de la profesión notarial derogue indirectamente un plexo promulgado para reglamentar el funcionamiento de un organismo del Estado como lo es Escribanía de Gobierno;

Que, congruentemente con el mencionado cercenamiento de las facultades de la Escribanía de Gobierno, los artículos 74, 75 y 87 inciso r) señalan el mecanismo por el que serán designados los profesionales que participarán en el otorgamiento de aquellos actos en los que ya no podrá intervenir el Escribano de Gobierno; y la Facultad del Colegio de Escribanos de dictar el Reglamento de Distribución del Trabajo oficial, respectivamente;

Que, la vigencia de los artículos consignados, desvirtuaría totalmente las funciones de la Escribanía de Gobierno, pues éstas quedarían limitados solamente a la realización de los actos previstos en el artículo 4° de su Ley Orgánica;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvase con los alcances del artículo 128 de la Constitución de la provincia de Salta, los artículos 24 inciso c), artículo 56 primer párrafo última frase, artículos 74, 75 y 87 inciso r) del Código que rige la Institución Pública del Notariado, aprobado por la Legislatura Provincial en sesión realizada el día 27 de octubre del corriente año, ingresado bajo expediente N° 01-49248/87 en fecha 5 de noviembre de 1987.

Art. 2º.- Promúlgase el resto del articulado.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Cantarero – Dávalos

DECRETO N° 3944

Sancionado el 13 de Octubre de 1999

Publicado en el Boletín Oficial N° 15.756 del 15 de Octubre de 1999

Ministerio de Gobierno y Justicia

VISTO el Expte. N° 41-36.928/99, en el que el Colegio de Escribanos de la provincia de Salta solicita la aprobación del Reglamento Notarial; y

CONSIDERANDO:

Que luego de haberse analizado el Reglamento Notarial adjunto, el Área Jurídica de la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos de la Secretaría General de la Gobernación se expide aconsejando aprobar el referido Reglamento con las observaciones apuntadas;

Que las mismas se refieren a la relación de los Artículos 13 y 44;

Que, en tal sentido, se señala que en el Artículo 13 donde dice: "... inclusive los cargos que no vacantes...", deberá entenderse "...inclusive los cargos que no hubieren quedado vacantes..."

Que, respecto del Artículo 44 último párrafo, en cuanto prevé que la Asamblea podrá prohibir el uso de la palabra o expulsar de su seno por mayoría de votos presentes a los asambleístas que incurrieren en violación a los buenos modales, corresponde su observación, en el entendimiento de que esa facultad podría afectar el derecho de los miembros del Colegio a ser oídos o aún a participar de las Asambleas por disidencias con los criterios de mayorías circunstanciales, lo que el Poder Ejecutivo decide vetar en razón de la necesidad de preservar tales derechos de los colegiados.

Que conforme a lo previsto por el Art. 87, Inc. a) de la Ley N° 6.486 y normas concordantes, corresponde se dicte el instrumento legal pertinente.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Con la aclaración apuntada en los considerandos del presente, respecto del Artículo 13 y la observación en carácter de veto del último párrafo del Artículo 44, apruébase el Reglamento Notarial dictado por el Colegio de Escribanos de la provincia de Salta, el que como anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Pieve – Escudero.

ANEXO

El Colegio de Escribanos de la provincia de Salta, entidad pública no estatal, a la cual las disposiciones legales, vigentes le han reconocido dicho carácter al otorgarle el gobierno y disciplina del notariado de la provincia de Salta, se registrá por el presente reglamento:

TÍTULO I DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º - Se denomina "Colegio de Escribanos de la provincia de Salta" y tiene jurisdicción en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2º - El Colegio de Escribanos, como entidad de derecho público, tiene las funciones, atribuciones y deberes establecidos en el Ley Nº 6.486.

Art. 3º - La entidad es ajena a toda actividad política o religiosa, quedando prohibido a sus miembros traer al seno del Colegio cuestiones de esa naturaleza.

Art. 4º - Tiene su domicilio en la ciudad de Salta, pudiendo establecer delegaciones en otras ciudades de la Provincia, Su duración será indefinida.

Art. 5º - Se reconoce como fecha de fundación de la entidad el día 22 de abril de 1911.

TÍTULO II DEL GOBIERNO DE LA INSTITUCIÓN

Art. 6º - El Consejo Directivo, previsto por el Artículo 88 de la Ley Nº 6.486, estará compuesto por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, cuatro Vocales Titulares y cuatro Vocales Suplentes, que remplazarán a los Vocales Titulares en el orden de su elección. Sus miembros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El Presidente y el Vicepresidente podrán ser reelectos una vez. Para postularse a un tercer mandato deberá haber transcurrido, como mínimo, un periodo completo.

Art. 7º - Para ser Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo se requiere ser Escribano Titular de Registro y contar como mínimo con diez (10) años de ejercicio profesional. Para el desempeño de los cargos restantes, encontrarse en ejercicio de la profesión con dos (2) años de antigüedad como mínimo.

Para el ejercicio de las demás funciones de gobierno del Colegio y la participación en las Asambleas será único requisito la calidad de Escribano o Notario, en ejercicio o jubilado.

Art. 8º - El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez por mes o cuando lo solicite cualquiera de sus miembros; el quórum será de seis miembros. Adoptará sus resoluciones generales por el voto de la mayoría de los presentes.

Art. 9º - Las reuniones tendrán efectos los días que el Consejo Directivo determine con anticipación, o fuera de ellos por convocatoria especial de la presidencia. También se reunirá el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Consejo Directivo a solicitud de cinco consejeros titulares, formulada por escrito, en cuyo caso por Presidencia se convocará a reunión dentro de los tres días de presentado el pedido. Durante el mes de enero habrá receso en las actividades del Consejo, designándose por lo menos tres miembros encargados de tomar las medidas urgentes que no admitan postergación: Durante dicho lapso se suspenderán los plazos de expedientes en trámites.

Art. 10 - Las citaciones indicarán concisamente los asuntos a tratar y serán hechas por Secretaría con no menos de 24 horas de anticipación, salvo que el Presidente convoque a reunión inmediata por razones de urgencia.

Art. 11 - Todo miembro titular del Consejo Directivo deberá concurrir asidua y puntualmente a sus sesiones. En caso de ausencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas, o a siete en el año, el Consejo Directivo podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo por el termino que disponga o separarlo del mismo. Los vocales suplentes podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz únicamente.

Art. 12 - Son atribuciones del Consejo Directivo, de conformidad con la legislación vigente, las siguientes:

- a) Actuar en representación del Colegio de Escribanos para el cumplimiento de las funciones encomendadas al mismo por la ley o el presente reglamento.
- b) Ejecutar y realizar todos los actos no reservados expresamente a la Asamblea.
- c) Dictar resoluciones de carácter general o especial que tiendan a interpretar o aclarar disposiciones legales o reglamentarias para su mejor aplicación y cumplimiento.
- d) Dictar las tablas indicativas de aranceles notariales.
- e) Administrar los bienes sociales, autorizar gastos, nombrar y remover empleados, funcionarios y asesores profesionales, fijar sus tareas, sueldos y demás emolumentos, debiendo recabar autorización de la Asamblea para comprar, vender hipotecar, o de cualquier modo enajenar bienes inmuebles, otorgar subsidios, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la administración.
- f) Crear comisiones internas o especiales, permanentes o transitorias, delegaciones y representaciones que crea convenientes.
- g) Designar representantes, preferentemente notarios de la Provincia, para el cumplimiento de misiones o funciones cuya ejecución el Consejo Directivo resolviera encomendar.
- h) Resolver todo asunto previsto en la Ley Notarial y su Reglamentación.

Art. 13 - Si por cualquier causa quedara desintegrado el Consejo Directivo y no fuere posible obtener quórum con la incorporación de las vocales suplentes, los miembros actuantes, cualquiera sea su número, asumirán el Gobierno de la Institución al solo efecto administrativo y para citar dentro de los 45 días a una Asamblea General que deberá designar íntegramente un nuevo Consejo Directivo, inclusive los cargos que no vacantes. Sea aplicarán normas previstas en el Título VII.

TÍTULO III DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO

Art. 14 - El Presidente del Colegio de Escribanos de la provincia de Salta ejerce la representación del mismo y está facultado para adoptar cualquier medida y resolver todo asunto que se considere urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que realice.

Art. 15 - El presidente convoca al Consejo Directivo, preside sus deliberaciones y las de las Asambleas, con voz y voto en caso de empate únicamente; firma las actas, diplomas y todo otro documento que se otorgue o expida en nombre de la institución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16 - La firma del Presidente será refrendada por la del Secretario, en ausencia de este por el Prosecretario y sucesivamente por los Vocales Titulares.

Art. 17 - El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de ausencia, impedimento o delegación cuando éste resuelva tomar parte de alguna discusión y definitivamente por renuncia, fallecimiento o separación del cargo. El Consejo Directivo resolverá la designación en este último caso por mayoría de votos de sus miembros Titulares del Consejo que hasta de desempeñar el cargo de Vicepresidente hasta la última Asamblea Ordinaria en que se elijan las autoridades.

TÍTULO IV DEL SECRETARIO, PROSECRETARIO, TESORERO Y PROTESORERO

Art. 18 - El Secretario refrenda la firma del Presidente en todos los actos, tiene a su cargo el cuidado y atención del despacho diario y es el jefe inmediato del personal sin perjuicio de la facultad del Tesorero de dar indicaciones y ordenes al personal de tesorería o contaduría.

Art. 19 - El Prosecretario colaborará con el Secretario en la labor de Secretaría y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

Art. 20 - El Tesorero vigila la contabilidad, controla los ingresos, hace los pagos ordinarios y los que se autoricen especialmente, proyecta el presupuesto y firma juntamente con el Presidente o el Vicepresidente o el Vocal Primero, los cheques, cuentas, Balances, extracciones y toda documentación relacionada con el dinero y los fondos.

Art. 21 - El Prosecretario colaborará con el Tesorero en las labores de Tesorería o Contaduría y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

Art. 22 - En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o impedimento del Secretario o Tesorero y de sus reemplazantes, El Consejo Directivo designará entre sus miembros titulares a quienes hayan de sustituirlos.

TÍTULO V DE LOS COLEGIADOS Y DEMÁS MIEMBROS

Art. 23 - Son colegiados, miembros activos del Colegio de Escribanos de la provincia de Salta; los escribanos o notarios en ejercicio de la función notarial y los escribanos jubilados.

Art. 24 - La inscripción en el Libro de Registros de Aspirante, que prevé la Ley Notarial, es independiente de la matrícula o colegiación. La destitución en el cargo importará la cancelación de la matrícula.

Art. 25 - Son deberes y distribuciones de los colegiados:

- a) Tomar parte en la Asambleas con voz y voto.
- b) Aceptar o no el desempeño de cargo para los que fueren designados.
- c) Formular por escrito al Consejo Directivo las consultas que estimaren convenientes y las indicaciones, ideas y proyectos que crean beneficiosos para la institución.
- d) Pedir convocatorio a Asamblea Extraordinaria, conforme lo dispuesto en el Título VI.
- e) Hacer uso de las instalaciones y de la biblioteca, en la forma y horas que determine el reglamento.
- f) Imponerse, en la presencia de la persona encargada al efecto, de la contabilidad y de las Actas de Asamblea y sesiones del Consejo Directivo.
- g) Observar y hacer observar estrictamente las disposiciones notariales en vigencia, denunciando al Colegio, de inmediato, todo hecho que constituya o pueda constituir una infracción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 26 - Se considerarán miembros honorarios aquellas personas que en virtud de servicio prestados a la institución o por haberse distinguido por su ciencia u otros méritos, fueren reconocidos como tales por la Asamblea, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, a propuesta del Consejo Directivo o a pedido de los colegiados por lo menos.

Art. 27 - Se considerarán miembros correspondientes las personas o instituciones nacionales, provinciales o extranjeras, cuya vinculación con el Colegio se estime de interés para los fines que el mismo persigue, con el voto de la mayoría de los miembros titulares del Consejo Directivo.

Art. 28 - El Colegio de Escribanos podrá otorgar títulos honorarios de decano o presidente. La distinción de decano será discernida al escribano que por su corrección y antigüedad en el ejercicio de la función notarial, méritos adquiridos y servicios prestados a la institución ser haga acreedor de la representación personal y honoraria del Colegio. No podrá tener menos de 65 años de edad. La distinción de presidente honorario será otorgada al escribano que, habiendo desempeñado el cargo de presidente del Colegio por elección de la Asamblea, haya prestado servicio de extraordinaria importancia a la institución. No podrá tener menos de 55 años de edad. En ambos casos, la designación corresponde a la Asamblea y será sancionada con el voto de los dos tercios de los miembros presente, a propuesta del Consejo Directivo adoptada por igual mayoría de votos de consejeros titulares.

TÍTULO VI DE LAS ASAMBLEAS

Art. 29 - Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. La primera se celebrará durante el mes de noviembre de cada año, cerrándose el ejercicio económico el 31 de julio de cada año. El Consejo Directivo convocará a Asamblea Extraordinaria por propia decisión o cuando mediare un pedido del Órgano de Fiscalización de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63, Inciso g), o a solicitud de los colegiados, cuando el pedido lo suscriban no menos del 15% de la totalidad de aquellos, en cuyo caso deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cargo de la nota que solicite la misma.

Art. 30 - Corresponde a la Asamblea Ordinaria la consideración de la Memoria, Balance, Inventario General y Presupuesto, como así también la elección de los miembros del Consejo Directivo. En las Asambleas Extraordinarias solo podrán considerarse los asuntos para los cuales se haya hecho expresamente la convocatoria.

Art. 31 - Las Asambleas serán convocadas mediante circular a cada colegiado en el domicilio denunciado en el Colegio de Escribanos como sede del Registro Notarial de Escribanos en ejercicio y en el domicilio denunciado en el Colegio para los jubilados, por lo menos con quince días corrido de anticipación a la fecha señalada para su celebración de la Asambleas. Además se publicarán anuncios por dos días consecutivos en el Boletín Oficial y en diario, dentro del mismo plazo.

Art. 32 - Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias tendrán quórum y quedarán constituidas con la presencia de la tercera parte de los escribanos colegiados hasta el día en que el Consejo Directivo resuelva la convocatoria. Si una hora después de la fijada en la citación no hubiera dicho número, la Asamblea se constituirá válidamente con los colegiados presentes. En ningún caso será admitida la representación por poder.

Art. 33 - Las resoluciones de las Asambleas serán tomadas por mayoría de los votos presentes, salvo que se trate de reformar el presente reglamento, en cuyo caso será necesaria las tres cuartas partes de los miembros presentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 34 - Solo podrán formar parte de las Asambleas y concurrir a ellas, los escribanos colegiados en ejercicio y jubilados hasta la fecha en que el Consejo Directivo resuelva la convocatoria. El mismo día por secretaría se formará padrón por orden alfabético de colegiados, que deberá quedar expuesto en lugar visible en la sede del Colegio.

Art. 35 - La asistencia a las Asambleas deberá registrarse en el libro respectivo que será firmado por el colegiado personalmente.

Art. 36 - Una vez constituida la Asamblea con el quórum necesario el Presidente declarará abierto el acto. Los colegiados que se incorporen posteriormente a la Asamblea solo tendrán derecho a voto si hubieren firmado el libro respectivo, el que estará disponible a ese efecto solamente hasta treinta minutos después de iniciada la Asamblea.

Art. 37 - Acto continuo, se dará lectura por secretaría al Orden del Día, procediéndose a tratar los asuntos en la disposición en que estuvieren enumerados, salvo resolución expresa de la Asamblea por alterarlo.

Art. 38 - En cualquier momento podrán hacerse mociones de orden, las que por ser tratadas deberán ser apoyadas por no menos de la quinta parte de los colegiados presentes. Las referidas mociones deberán versar sobre asuntos de los propósitos siguientes:

- a) Aplazar la consideración de un asunto, pasarlo a estudio de una comisión, o verlo a la misma.
- b) Declarar libre el debate o cerrarlo.
- c) Pasar a cuarto intermedio o levantar la sesión.
- d) Anticipar la consideración de un asunto con preferencia a otro que se preceda en turno.
- e) Constituir la Asamblea en sesión permanente.

Art. 39 - Las mociones de orden se tratarán previamente a todo otro asunto y se discutirán en forma breve, pudiendo usar de la palabra solamente dos veces el autor de la moción y una sola vez los demás. Deberán ser aprobadas por mayoría de votos presentes.

Art. 40 - Será moción de reconsideración la que tenga por objeto rever un acuerdo de la Asamblea y solo podrá formularse en la misma reunión en que este se hubiera adoptado, requiriéndose para ser aprobada dos tercios de los votos emitidos al sancionarse el acuerdo primero.

Art. 41 - El presidente dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente según las circunstancias, concediendo la palabra preferentemente a quienes no hubieran hecho uso de ella antes y tratará de evitar interrupciones.

Art. 42 - No podrán usar de la palabra los asambleístas a quienes no se les haya concedido la misma previamente, ni los que ya hubieren hablado una vez sobre el mismo asunto, salvo que se trate de alguna breve aclaración o se declara libre el debate.

Art. 43 - El asociado en uso de la palabra deberá dirigirse siempre a la presidencia. En ningún caso se permitirá entablar diálogos, hacer observaciones a un asambleísta directamente o apartarse de la cuestión que se esté considerando.

Art. 44 - Cualquier transgresión a las disposiciones que anteceden, o en caso de violación a los buenos modales en el comportamiento de un asambleísta, autorizará al presidente por sí o a petición de cualquier miembro, a solicitar que aquél explique o retire sus palabras o vuelva a la cuestión. Asimismo la asamblea podrá determinar prohibirle el uso de la palabra o expulsarlo de la Asamblea por mayoría de votos presentes.

Art. 45 - Los proyectos se aprobarán previamente en general para luego discutirlos y votarlos en particular.

Art. 46 - Las votaciones que no sean actos eleccionarios se harán a viva voz o por signos, por la afirmativa o negativa. También podrán hacerse en forma nominal. A pedido de un asambleísta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

apoyado por cuatro más. Ningún asambleísta podrá dejar de votar sin permiso expreso de la Asamblea. El presidente podrá hacer uso de la palabra y dar su voto únicamente en caso de empate, previa delegación en el vicepresidente o en la autoridad jerárquica inmediata en caso de ausencia o impedimento de aquél.

Art. 47 - Las actas de Asambleas serán suscriptas por el presidente y secretario, pudiendo la Asamblea designar a dos de sus miembros para que firmen conjuntamente con el presidente y secretario.

TÍTULO VII DE LAS ELECCIONES

Art. 48 - Treinta días corridos antes de la fecha de celebración de una Asamblea en que deban elegirse autoridades, el Consejo Directivo enviará una circular a los colegiados haciéndoles saber esta circunstancia a efectos de la preparación de la lista de candidatos. En cómputo del plazo señalado no se contará el día previsto para la celebración de la Asamblea.

Art. 49 - Las listas a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse al Colegio, indefectiblemente, hasta diez días corridos antes del fijado para las elecciones y estarán escritas en papel blanco con membrete del Colegio de Escribanos, debiendo especificar los nombres y apellidos de los candidatos y los respectivos cargos para que se los propone. Serán firmadas por los candidatos, salvo imposibilidad de alguno de ellos y por los socios que propicien la lista. Indicarán el nombre y domicilio del colegiado que actuará como representante de la lista con quién se entenderán los sucesivos trámites. Las listas podrán ser identificadas con un lema o color que las distingan. Uno de los ejemplares de nota de presentación, será devuelta al representante de la lista con la firma del Secretario y la constancia de la fecha y hora de recepción. La elección se hará por lista completa y ningún colegiado podrá propiciar más de una lista.

Art. 50 - Las listas presentadas serán oficializadas por el Colegio dentro de los tres días corridos posteriores a la fecha de vencimiento para su presentación, a no ser que existiere observación, en cuyo caso dentro de los dos días a partir de la notificación al representante deberá subsanarse la observación y en su caso reemplazar al candidato observado a los efectos de la posterior oficialización.

Art. 51 - El voto es secreto y obligatorio para todos los escribanos en ejercicio y optativo para los jubilados asistentes a la Asamblea. Quién no cumpla con tal obligación se hará pasible de una multa de pesos cien (\$ 100,00), salvo que justifique debidamente y por escrito el impedimento. En caso de reincidencia se duplicará la multa. El monto de la multa podrá ser actualizado por el Consejo Directivo. En ningún caso se admitirá la representación por poder o mandato.

Art. 52 - El día previsto para la celebración de la Asamblea, se instalará en la sede del Colegio cuando menos una mesa receptora de votos, que será presidida por un consejero que designe la Junta Escrutadora, con la presencia de un fiscal por cada lista. Los fiscales deberán ser designados en el acto de presentación de las listas para su oficialización.

Art. 53 - El elector introducirá su voto dentro de un sobre que proporcionará el Colegio en el acto de la elección y lo depositará en la urna. Los sobres deberán estar firmados por lo menos por el Presidente de la mesa en caso de que los fiscales no estuvieren presentes. No se computará el voto que no estuviese en el sobre oficial, como tampoco las boletas sueltas.

Art. 54 - Excepcionalmente, los colegiados que residan a más de 100 kilómetros de la Capital de la ciudad de Salta, y los escribanos que se encontraren imposibilitados de concurrir personalmente, por razones que justificarán por escrito ante el Consejo Directivo 72 horas antes de la Asamblea, podrán emitir su voto utilizando el Sistema Postal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Colegio de Escribanos, a pedido del interesado, suministrará al colegiado votos de cada lista y dos sobres. En cada uno de ellos el elector introducirá su voto y lo cerrará, en el otro llamado sobre-carátula, el colegiado pondrá su sello y firma notarial y remitirá ambos dentro de otro sobre del Colegio de Escribanos de la provincia de Salta a la casilla postal que se indique en la convocatoria. Los sobres remitidos por correo deberán encontrarse en la sede del Colegio a Hs. 19,00 del día del acto eleccionario a fin de que el voto sea computado. A esos fines el Presidente de la Junta Escrutadora, o la persona que esta designe, acompañando a los fiscales o los apoderados de las listas, concurrirán al correo a retirar los sobres de la casilla postal, los que serán conducidos en saco cerrado y entregados en público al Presidente de la mesa receptora de votos.

Art. 55 - Una vez entregados el Presidente de mesa los sobres con los votos a que se refiere el artículo anterior, éste individualizará al votante por la firma y sello del sobre-carátula e introducirá en la urna el sobre interior que contiene el voto, previo a haberlo firmado como indica el Artículo 54. Ningún sobre-carátula podrá ser abierto sin presencia de un fiscal por lo menos. El Presidente de la mesa dejará constancia escrita "votó" al margen del nombre de cada elector en el padrón, en el acto en que este deposite el sobre en la urna, o al ser introducido en por el mismo Presidente el sobre a que se refiere el Artículo 54.

Los sobres-carátulas deberán ser conservados por el Colegio de Escribanos por un lapso de seis (6) meses a cuyo término serán destruidos.

Art. 56 - Las elecciones serán presididas por una Junta Escrutadora compuesta por un presidente y dos vocales. El presidente será designado por el Consejo Directivo y los vocales serán los dos miembros del Órgano de Fiscalización o los suplentes que designe la Junta Escrutadora. La designación referida se efectuará por lo menos con ocho días corridos de anticipación al acto eleccionario, sin contarse este último día. Dicha junta podrá tomar las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo del acto eleccionario.

Art. 57 - El acto eleccionario comenzará a las dieciséis horas y terminará a las veinte. A la hora veinte y treinta minutos dará comienzo la Asamblea.

Art. 58 - Clausurado el acto eleccionario por la Junta Escrutadora, la misma en pleno y con la presencia de los presidentes de mesa y fiscales de las listas, procederá a practicar el cómputo de los votos, escrutando el contenido de cada urna por separado.

Art. 59 - Encontrándose dos o más boletas en un sobre, se computará una sola si todas fueran absolutamente iguales. Caso contrario se anulará el voto.

Art. 60 - Terminado el escrutinio, la Junta Escrutadora redactará un acta con la constancia de su resultado, que será firmada por sus miembros presentes, los presidentes de mesa y fiscales de listas y entregada enseguida al Presidente de la Asamblea a los efectos de la proclamación de la lista ganadora, debiendo consignarse expresamente el número de votos obtenidos por cada lista. El resultado del escrutinio que conste en el acto referido será definitivo e irrevocable. Si del escrutinio resultará un empate el Consejo Directivo convocará de inmediato a una nueva Asamblea Eleccionaria, la que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días corridos, continuando mientras tanto en funciones el Consejo Directivo hasta la asunción de las nuevas autoridades. En esa elección no podrán presentarse nuevas listas de candidatos.

TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 61 - El patrimonio del Colegio de Escribanos y sus recursos financieros lo constituyen los señalados por la Ley Orgánica del Notariado, los bienes muebles e inmuebles y los de cualquier otra naturaleza que actualmente posee o adquiera por cualquier título.

**TÍTULO IX
DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN**

Art. 62 - Esta Comisión estará formada por dos miembros que se denominarán Órgano de Fiscalización y serán elegidos por el mismo período que el Consejo Directivo y en igual forma que los miembros de éste.

Art. 63 - El órgano de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentación de la institución, por lo menos cada tres meses.
- b) Asistir a la sesiones del Consejo Directivo cuando lo considere conveniente.
- c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, especialmente en lo que se refiere a los derechos de los colegiados y las condiciones en que se otorgan los beneficios.
- e) Dictaminar sobre la Memoria, Balance, Inventario, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Presupuesto presentado por el Consejo Directivo.
- f) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlos el Consejo Directivo.
- g) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento del Consejo Directivo.
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la institución. El Órgano de Fiscalización cuidará de ejercer las funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración del Colegio.
- i) Ser miembro de la Junta Escrutadora.

**TÍTULO X
DE LAS NORMAS DE ÉTICA**

Art. 64 - Forma parte esencial de los deberes de todo escribano, el respecto de las normas de ética que debe observar en el ejercicio de la función notarial. El escribano debe tener siempre presente que ejerce una función pública y que debe hacer todo aquello que contribuya a mantener la confianza que tiene depositada la sociedad en dicha función.

Art. 65 - Los deberes señalados en el presente Título no importan la exclusión de otras reglas que, sin estar especificadas, derivan imperativamente de otras normas éticas que hacen a la esencia de la función notarial.

Art. 66 - Constituyen en general falta de ética, los actos que afecten el prestigio y decoro del Cuerpo Notarial o que fueron lesivos a la dignidad inherentes a la función o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial o que importen el quebramiento de las normas de respeto y consideración que se deben los notarios entre si.

Art. 67 - Afectan la ética notarial los actos siguientes, sin que la enumeración deba considerarse taxativas sino enunciativa, a saber:

- a) La violación del secreto profesional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) La difusión, en cualquier forma, de hechos u actos que puedan traer desmedro para la institución notarial o para sus miembros, antes que se haya pronunciado al respecto el Colegio, el Tribunal de Superintendencia del Notariado o las autoridades competentes.
- c) El ocultamiento malicioso al Colegio de escribanos o a las autoridades competentes, de cualquier hecho susceptible de sanción disciplinaria, o la negativa a proporcionarles los informes que solicitaren.
- d) La partición de honorarios con personas ajenas al notariado.
- e) Toda oferta de mejora de honorarios o ventaja en los gastos de escrituración directa o indirectamente formulada, cualquiera sea el medio de expresión.
- f) La prestación de servicios profesionales a particulares mediante sueldo o cualquier otra forma de retribución que no se ajuste a las previsiones legales.
- g) El ofrecimiento público de gestiones e intervenciones extrañas a la función notarial.
- h) La publicidad en forma de propaganda comercial, cualquiera sea su medio de exteriorización; el reparto público de tarjetas, volantes u otros elementos de publicidad; los almanaques de propaganda; la instalación de letreros luminosos o de otros tipo que atraigan la atención pública por el tamaño, ubicación, etc., y la propaganda oral o mural; así como todo tipo de propaganda comercial incompatible con la medida que debe guardar el escribano como depositario de fe pública.
- i) La falta reiterada de cooperación con las autoridades del Colegio de Escribanos, la resistencia a cumplir las resoluciones del Colegio, así como también la presentación de notas ante el Consejo Directivo agraviantes y sin la corrección que deben guardar los escribanos.
- j) Tener un interés personal en los actos en que presten su ministerio.
- k) Hacer competencia desleal, usando medios para aumentar su clientela reñidos con la dignidad y decoro que debe guardar todo notario.
- l) La inclusión del nombre del escribano o de la escribanía o del número del registro Notarial con personas de existencia física o ideal dedicadas a actividades inmobiliarias, financieras, comerciales o industriales y el compartir el ámbito de la notaría con los mismos.

Art. 68 - Queda prohibido a los escribanos crear, auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación contraria a las disposiciones legales o estatutarias cuyos propósitos o fines importen, directa o indirectamente, la asunción de atribuciones o facultades que, en virtud de las normas legales y reglamentarias pertinentes y del orden institucional establecido, sean de competencia exclusiva del Colegio de Escribanos.

Art. 69 - Cualquier persona o colegiado que se considere afectado por los actos profesionales de un escribano podrá formular por escrito su denuncia al Consejo Directivo que dispondrá el trámite pertinente en actuaciones secretas. El Consejo Directivo también podrá iniciar estas actuaciones de oficio. El denunciante no será parte del proceso, pero está obligado a comparecer ante la Comisión de Ética que crea la presente Reglamentación cuantas veces sea citado, aportando los elementos y datos que le sean requeridos para la investigación de los hechos.

Art. 70 - El Colegio de Escribanos deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar el ejercicio de la profesión por personas que no se encuentren legalmente habilitadas o el anuncio de actividades en forma que induzca a error o engaño. Estará asimismo, habilitado para actuar en tales situaciones requiriendo incluso el uso de la fuerza pública. Todo ello sin perjuicio de la facultad y el deber de accionar judicialmente y denunciar ante los jueces competentes esas actividades.

TÍTULO XI
DE LA JURISDICCIÓN NOTARIAL





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 71 - La jurisdiccional notarial a que están sometidos los escribanos colegiados por faltas profesionales, estará ejercida por el Colegio de escribanos, sin perjuicio de la potestad que corresponde al Tribunal de Superintendencia del Notariado y a la Inspección Notarial, conforme a las disposiciones de la Ley N° 6.486 y del Reglamento del Ejercicio de la Jurisdicción Notarial aprobado por Decreto N° 1.427/82.

Art. 72 - Créase la Comisión de Ética Notarial que actuará en toda cuestión que puede comprender la ética profesional. A efecto dispondrá la investigación de los hechos en un todo de acuerdo con las normas del Código Notarial, del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Notarial y del presente Reglamento. Estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes elegidos en voto secreto por la Asamblea Ordinaria que no coincida con la elección de autoridades y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. No se admitirá el voto por poder.

Art. 73 - El Colegio de Escribanos confeccionará la lista en base a los escribanos jubilados y a los titulares de Registro que tengan diez años de ejercicio profesional como mínimo, que no registren sanción alguna en su legajo de las previstas en el Código Notarial y en los Reglamentos notariales o condena firme por delitos dolosos.

Art. 74 - Los miembros de la Comisión de Ética Notarial son recusables únicamente con causa y deberán excusarse por las causales establecidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial y de acuerdo al trámite allí previsto.

Art. 75 - Será cabeza de las actuaciones: a) La presentación cuando sea por denuncia escrita y b) la resolución respectiva cuando medie decisión del Colegio de Escribanos.

Art. 76 - En caso de que un particular presente una denuncia por escrito al Colegio de Escribanos, poniendo en conocimiento un hecho cometido por un Escribano que pueda dar lugar a una falta de ética, la misma deberá contener los siguientes requisitos:

a) Nombre completo, mención de los datos de un documento, oficial de identificación, domicilio real y domicilio legal, edad, nacionalidad, estado civil y profesión del denunciante.

Si se tratara de sociedad, los datos de los socios o representantes legales y razón social o designación.

b) Nombre del escribano denunciado.

c) Designación precisa de los hechos, explicados con claridad y precisión.

d) El ofrecimiento de prueba acompañando la que sea instrumental, si no se dispusiera de ella deberá acompañarse copia simple. La testimonial especificará nombre y domicilio de los testigos.

e) La declaración bajo juramento de no proceder con malicia.

Si la denuncia no llevara los recaudos que anteceden, se les dará al denunciante plazo de diez días para que los complete, a cuyo fin se lo notificará. Si vencido el plazo el denunciante no completa los datos, la denuncia se desestimarán de oficio. El denunciante será citado a ratificar la denuncia.

Art. 77 - El plazo para contestar vistas y traslados será de diez (10) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos debiendo el Colegio dictar resolución dictada previa vista o traslado será irrecurrible para quién no haya contestado, excepto que causen perjuicio irreparable.

Art. 78 - Las citaciones, notificaciones e intimaciones se harán personalmente, por carta documento, por telegrama colacionado, por notificación efectuada por el Secretario, Presidente, o miembro



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

designado por el Consejo Directivo, en el domicilio declarado en el Colegio como sede del Registro.

Art. 79 - Los plazos se cuentan por días hábiles y son perentorios, salvo que la Comisión de Ética Notarial resuelva lo contrario. Cuando este decreto no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará la Comisión de Ética Notarial de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Art. 80 - Iniciadas las actuaciones se dará vista al escribano para que ejecute su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho. Admitida la prueba deberá producirse en el plazo de treinta (30) días.

Art. 81 - Finalizada las actuaciones la Comisión de Ética Notarial le correrá vista por diez (10) días al escribano para que alegue sobre el mérito de lo actuado si lo estimare conveniente. Vencido dicho término la Comisión remitirá las actuaciones con sus conclusiones y dictamen al Consejo Directivo el que llamara autos para resolver.

Art. 82 - En conocimiento de las actuaciones el Consejo Directivo deberá resolver: a) Dar por terminadas las actuaciones por no existir violación de las normas de ética; b) proseguir las actuaciones para calificar la conducta del notario a los fines disciplinarios.

Art. 83 - Si el Consejo Directivo estimare que la sanción que corresponde aplicar fuere superior a un mes de suspensión, elevará las actuaciones al tribunal de Superintendencia del Notariado. Contra la resolución del Consejo Directivo caben los recursos de aclaratoria y de apelación ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado. El plazo para interponer el primero será de tres (3) días y cinco (5) días contados desde la notificación. Interpuesto el recurso el Consejo Directivo elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado, con notificación a las partes.

Art. 84 - Las medidas disciplinarias comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 97 de la Ley N° 6.486 no se darán a publicidad, anotándose exclusivamente en el Registro Profesional. Las suspensiones se comunicarán a los colegiados y a los organismos registrales. Las suspensiones por tiempo indeterminado y las destituciones del cargo, además se comunicarán al Poder Ejecutivo, a los Colegios Notariales de otras jurisdicciones y a los organismos registrales.

TÍTULO XII
COMISIÓN DE ÉTICA NOTARIAL
PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES

Art. 85 - Se confeccionará un Padrón por orden alfabético con todos los escribanos en ejercicio y jubilados en condiciones de integrar la Comisión de Ética Notarial el que se pondrá en conocimiento con quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea mediante circular a cada escribano en condiciones de votar.

Art. 86 - Cualquier escribano podrá impugnar hasta cinco (5) días antes de la fecha de la Asamblea la inclusión de algún escribano en el padrón mencionado en el párrafo anterior invocando la causa de la impugnación. El Colegio debe resolver la impugnación con dos (2) días de anticipación a la fecha de la Asamblea.

Art. 87 - El día de la Asamblea se habilitará un recinto cerrado donde se colocarán la boletas individuales en las que esté colocado el nombre de cada uno de los escribanos en ejercicio y jubilados incluidos en el Artículo 85. Por cada uno de ellos se confeccionarán y colocarán en el recinto un número de boletas igual al doble de los colegiados en condiciones de participar en la Asamblea.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 88 - Cada asambleísta ingresará al cuarto oscuro por orden alfabético. La Junta Escrutadora le entregará en ese acto un sobre, firmado por dos de sus miembros, para que introduzca en el un número no superior a seis boletas individuales y lo introduzca personalmente en la urna. Si coloca menos cantidad de boletas el voto será válido. Si coloca mayor cantidad el voto se anula.

Art. 89 - Finalizado el acto eleccionario la Junta Escrutadora, integrada por cinco escribanos designados por la Asamblea, procederá a la apertura de los sobres y recuento de los votos, resultando electos titulares los tres colegiado que obtengan mayor número de votos y suplentes los tres que le sigan en el número de votos. En caso de empate se decidirá por sorteo efectuado en la misma Asamblea.

Art. 90 - Para los escribanos en ejercicio el cargo es irrenunciable y se lo considera de aceptación obligatoria. Respecto de los jubilados podrán no integrar la Comisión de Ética Notarial si lo hacen saber por escrito con una antelación no menor a cinco días de la fecha de la Asamblea.

TÍTULO XIII DE LAS COMISIONES

Art. 91 - El Consejo Directivo creará las comisiones que estime convenientes.

Art. 92.- Las comisiones colaborarán con el Consejo Directivo en función asesora y excepcionalmente ejecutivas cuando obren en virtud de una delegación o autorización de aquél. Deberán evacuar verbalmente o por escrito los informes que requiera el Consejo Directivo. Serán presididas e integradas por los escribanos colegiados que designe el Consejo Directivo.

Art. 93 - Los miembros de las comisiones durarán en sus funciones hasta la renovación del Consejo Directivo, fecha en que caducarán automáticamente. Podrán ser removidos con anterioridad por decisión del Consejo Directivo.

Art. 94 - Cada comisión proyectará su propio reglamento que, aprobado por el Consejo Directivo regirá el funcionamiento interno.

TÍTULO XIV OTRAS DISPOSICIONES

Art. 95 - En caso de disolución legal del Colegio de Escribanos de Salta, se convocará a Asamblea General Extraordinaria para determinar el destino de sus bienes, exceptuando su biblioteca que pasará a formar parte de la Biblioteca Pública Provincial. En caso que esta donación no pudiera llevarse a cabo, la Asamblea determinará su destino.

Art. 96 - Deróganse los actuales Estatutos y Reglamento Notarial, así como las demás disposiciones que se opongan al presente.

TÍTULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 97 - A los fines dispuestos en el Artículo 72 del presente Reglamento, cuando haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo, la elección de los miembros de la Comisión de Ética, por ésta única vez, se realizará en una Asamblea Extraordinaria que convocará el Consejo Directivo dentro de los 30 días posteriores a la aprobación del Reglamento y a ese sólo fin.

Los mandatos de los miembros de esta primer Comisión caducarán al elegirse los nuevos miembros conforme al régimen previsto en el Artículo 72 del presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 2582

Este decreto se sancionó el 03 de Octubre de 2000.
Publicado en el Boletín Oficial N° 16.005, del 17 de Octubre de 2000.

Ministerio de Gobierno y Justicia

VISTO el Decreto N° 16/95; y,
CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto reglamentó el acceso a la función notarial.

Que la función notarial es una función pública que se ejerce por delegación estatal, no siendo suficiente el título universitario para ejercerla, sino que es absolutamente imprescindible un acto de “investidura estatal”.

Que por lo mismo, la profesión notarial se diferencia de las llamadas “profesiones liberales” exigiendo una cuidadosa selección de quienes sean habilitados por el propio Estado para ello.

Que la llamada “desregulación económica” instaurada en la Provincia conforme a la Ley N° 6730, deja sin efecto el número máximo de Registros Notariales existentes en la Provincia, lo cual no significa que el Estado no pueda y deba adoptar normas que tiendan a la mejor prestación de este servicio público que el mismo presta por medio de profesionales investidos de la potestad fedataria.

Que en el ámbito de la Capital Federal, una vez dictadas las normas desregulatorias, debió reglamentarse el acceso a la función mediante Resolución Ministerial N° 1104 de fecha 10 de diciembre de 1991, en cuyos considerandos se establece “...lo cual significa dejar sin efecto el número máximo de registros notariales existentes en la Capital Federal” agregando “que es deber del Estado Nacional exigir la idoneidad de quienes acceden a la titularidad de un registro notarial toda vez que su ejercicio implica la potestad de dar fe, circunstancia ésta que obliga a un adecuado control por parte de aquél”. Por ello se establece para la Capital Federal un sistema de pruebas de evaluación de idoneidad para la provisión de los registros notariales.

En forma concordante se exigen concursos para la provisión de los registros, por ejemplo en las provincias de Buenos Aires y Córdoba.

Que dentro de los principios fundamentales del notariado de tipo latino se encuentra el de la designación de los notarios en base a evaluación de idoneidad, concursos u otros medios idóneos que aseguren los derechos de los escribanos aspirantes y representen una garantía para la colectividad.

Que el Colegio de Escribanos en el expediente de referencia manifestó su grave preocupación con relación al acceso a la función notarial conforme se encuentra regulado en el Decreto N° 16/95, particularmente en cuanto a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 5) según el cual para el acceso a la titularidad de un registro notarial basta con haber ejercido 2 años como adjunto de un titular. Agregó que la disposición del Artículo 8° que establece el sistema de evaluación de idoneidad, desde el dictado del decreto hasta la fecha no ha tenido ninguna aplicación, ello porque todos los aspirantes prefieren el camino de adscribirse y con dos años “automáticamente” ser designados titulares de registro.

Que el ejercicio del notariado importa una Función Pública, respecto de la cual resulta inadecuado una falta de sistemas de selección, así como la posibilidad de contralor.

Que el mismo Colegio de Escribanos, expresó en audiencia de fecha 09 de junio de 1998, que el acceso a través de concursos tiene absoluto consenso en el notariado salteño no así el corto lapso de dos años como adjunto a un registro, lo cual desnaturaliza la función de la adscripción. Asimismo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

dicho Colegio consideró aconsejable el otorgamiento de la titularidad de un registro al adjunto que hubiere cumplido diez años de adscripción, lapso en el cual el adjunto puede adquirir la idoneidad necesaria.

Que el sistema de adscripciones ha sido receptado por la legislación notarial fundado en la necesidad de asegurar la mejor prestación del servicio público y su continuidad, siendo el adjunto un genuino colaborador del titular del registro, cuando esta colaboración deviene necesaria para el importante movimiento escriturario. Instituir este sistema como un medio fácil para acceder a la titularidad de un Registro, propende a la pauperización profesional.

Que el Colegio de Escribanos de la provincia de Salta, a través de sus autoridades constituidas y con el consenso de sus colegiados, solicita y presta expresa conformidad con el sistema que por este acto se instrumenta.

Por ello,

**El Governado de la Provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Toda persona con título habilitante de escribano o notario expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada debidamente autorizada, puede obtener del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, el otorgamiento de la titularidad de un Registro Notarial, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 6486 y del presente decreto.

Art. 2º.- Los profesionales habilitados conforme lo establecido en el Artículo 1º tendrán derecho a acceder a la titularidad de un Registro Notarial cuando acrediten una de las condiciones que se expresan en los incisos siguientes:

- a) Haber aprobado el concurso de oposición y antecedentes que el Colegio de Escribanos deberá efectuar anualmente.
- b) Haber cumplido con el ejercicio efectivo y buen desempeño como escribano adjunto de un titular por el tiempo mínimo de diez (10) años. A tal fin el escribano titular del Registro Notarial en el que se hubiere desempeñado el adjunto, elevará al Colegio de Escribanos un informe sobre su conducta profesional con indicación precisa sobre su idoneidad para el otorgamiento de un Registro Notarial. Asimismo, se efectuará una inspección al Registro de la cual no surjan observaciones que pongan en marcha la potestad disciplinaria.

El Colegio de Escribanos de Salta, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para los presentantes por la Ley N° 6486 y este decreto, elevará en cada caso al Ministerio de Gobierno los antecedentes y demás circunstancias relevantes de los profesionales adjuntos con derecho al otorgamiento del Registro correspondiente, para la designación por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º.- El Colegio de Escribanos habilitará una nómina especial, en la que se recepcionará las inscripciones de los escribanos titulares que se encuentren en condiciones de incorporar escribanos adjuntos y que deseen hacerlo.

Art. 4º.- Para tener un adjunto, el escribano titular de un Registro Notarial deberá previamente cumplimentar ante el Colegio de Escribanos los siguientes requisitos:

- a) Justificar la necesidad de la adscripción.
- b) Tener cinco (5) años de antigüedad inmediata e ininterrumpida como titular de Registro.
- c) Que la oficina sede del Registro cuente con el espacio físico, suficiente que permita al escribano adjunto desempeñar con eficiencia y decoro su función.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Que de la inspección al Registro realizada con motivo del pedido de adjunto no surjan observaciones de importancia que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias.
- e) Que el candidato a adjunto apruebe los cursos de capacitación profesional para Aspirantes que deberá dictar anualmente el Colegio de Escribanos y en la forma que dicho Colegio reglamente.

Art. 5°.- El concurso de oposición y antecedentes deberá efectuarse anualmente y se compondrá de una prueba escrita y otra oral, que serán rendidas ante el Tribunal Calificador conforme lo establecido en el Capítulo II de la Ley N° 6486.

Art. 6°.- Podrán participar del concurso de oposición y antecedentes todos aquellos escribanos inscriptos en el Registro de Aspirantes que se encuentra a cargo del Colegio de Escribanos de Salta y que carecieren de antecedentes penales y disciplinarios que pudieran inhabilitarlos para el ejercicio del notariado. El Colegio de Escribanos, en forma previa a los concursos dictará cursos de apoyo a los Aspirantes, sobre todos los temas que sean objeto de los mismos.

Art. 7°.- Los escribanos que a la fecha de la publicación del presente se desempeñaren como adjunto, continuaran en sus funciones como tales y sujeto al régimen establecido por el Decreto N° 16/95. (*Rectificado por Art 1 del Decreto N° 2982/2000*).

Art. 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, derógase el Decreto N° 16/95, sin que ello signifique el renacimiento de los anteriormente derogados Decretos N°s. 2771/93 y 1695/94.

Art. 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Jakúlica – Escudero

Salta, 13 de Noviembre de 2000.-
SALTA, 21 de diciembre de 2005

DECRETO 2527

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.287 el 2 de enero de 2006

ACLARATORIA DECRETO 2582/00 RECTIFICADO POR DECRETO 2982/00

REGLAMENTO FUNCION NOTARIAL

VISTO las presentes actuaciones, mediante las cuales diversos Escribanos de la Provincia, solicitan se aclare el alcance del Art. 7° del Decreto N° 2.582/00, rectificado por Decreto N° 2.982/00; y,

CONSIDERANDO: Que a la fecha de entrada en vigencia del citado instrumento legal, los profesionales en cuestión, no eran adjuntos a un Registro Notarial, pero sí tenían el pedido de adjunción ante el Colegio de Escribanos de Salta; Que en D.N° 224/05 la Dirección General de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Asuntos Legales y Técnicos, comparte lo manifestado por el Colegio de Escribanos de Salta y como resultado de ello, opina que los Escribanos que hubieren iniciado el trámite de adjunción ante el Colegio de Escribanos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 2582/00, quedarán sujetos al régimen establecido en el decreto N° 16/95; Que la Asesoría de dicha Dirección General, conforme al presente análisis considera que resulta conveniente aclarar los alcances del Artículo 7° del Decreto N° 2582/00, rectificado por Decreto N° 2982/00;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Déjase establecido que los escribanos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2.582/00, cuya publicación fue efectuada por el Boletín Oficial el 17 de octubre de 2000 y hubieran iniciado el trámite de adjunción, quedarán sujetos al régimen establecido por el Decreto N° 16/95.

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Secretario General de la Gobernación.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - BRIZUELA - MEDINA